



**EXPEDIENTE N°** : 913-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD MINERA** : CATALINA HUANCA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE CANARIA Y APONGO, PROVINCIA DE  
VÍCTOR FAJARDO Y DEPARTAMENTO DE  
AYACUCHO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se declara la responsabilidad administrativa de Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:*

- (i) *No minimizar el desprendimiento de polvo del suelo ni evitado su dispersión, a través del humedecimiento con camión cisterna del tramo de Pampas Galeras hacia la mina, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *No implementar los sistemas hidráulicos de captación de agua superficial (canales de coronación) en el depósito de desmonte Sur, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iii) *Acopiar los residuos sólidos peligrosos en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento que los contienen, incumpliendo lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iv) *El relleno sanitario ubicado en una cota superior del depósito de desmonte de mina Sánchez no cuenta con las condiciones mínimas, como canales perimétricos para la captación de agua de escorrentía ni sistema de tratamiento de lixiviados, incumpliendo lo establecido en los Numerales 2 y 4 del Artículo 85° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. respecto de la siguiente imputación:*

- (i) *El depósito de top soil no contaría con canales de captación de agua de escorrentía, ni protección contra la erosión eólica y de precipitación, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental,*

Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20509551767.



**incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

**Finalmente, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas.**

Lima, 30 de noviembre del 2016

## I. ANTECEDENTES

- Del 4 al 5 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión regular en las instalaciones de la unidad minera Catalina Huanca (en adelante, Supervisión Regular 2012) de titularidad de Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. (en adelante, Catalina Huanca).
- El 2 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 214-2014-OEFA/DS del 30 de mayo del 2014 (en adelante, ITA) y el Informe N° 102-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión), documentos que contienen los resultados de la Supervisión Regular 2012<sup>2</sup>.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 1266-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 30 de junio del 2014, notificada al administrado el 8 de julio del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Catalina Huanca por los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental que se detallan a continuación<sup>3</sup>:

N°	Hechos imputados	Norma presuntamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero no habría minimizado el desprendimiento de polvo del suelo ni evitado su dispersión, a través del humedecimiento con camión cisterna del tramo de Pampas Galeras hacia la mina, toda vez que los vehículos que transportaban concentrados generaban	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

<sup>2</sup> Folios 1 al 12 del Expediente N° 913-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

<sup>3</sup> El acto administrativo de inicio el procedimiento administrativo sancionador obra a folios del 13 al 25 del Expediente, el cual fue notificado a Catalina Huanca el 8 de julio del 2014, según consta en la Cédula de Notificación N°1814-2014 obrante a folio 27 del Expediente.

Dicho acto administrativo fue variado a través de la Resolución Subdirectoral N° 1283-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de agosto del 2016 y notificada a Catalina Huanca el 1 de setiembre del 2016, según consta en la Cédula de Notificación N° 1425-2016 que obra a folio 106 del Expediente.



	polvos que se dispersaban al ambiente circundante, incumpliendo con lo establecido en la modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de la mina subterránea a 1000 TMD".			
2	El titular minero no habría implementado los sistemas hidráulicos de captación de agua superficial (canales de coronación) en el depósito de desmonte sur, incumpliendo lo establecido en el EIA Excepcional del Proyecto "Depósito de Relaves N° 08, N° 09, N° 10, Túnel de Extracción Sur y Depósito de Desmontes Sur".	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	El depósito de top soil no contaría con canales de captación de agua de escorrentía, ni protección contra la erosión eólica y de precipitación, incumpliendo con lo establecido en el EIA Excepcional del Proyecto "Depósito de Relaves Amanda y del Área de Influencia de la Zona Denominada Amanda".	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	Almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento que los contiene.	Numeral 3 del Artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° en concordancia con el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	De 21 a 50 UIT
5	El relleno sanitario ubicado en una cota superior del depósito de desmonte de mina Sánchez no cuenta con canales perimétricos, ni sistema de tratamiento de lixiviados, conforme a las instalaciones mínimas requeridas por la norma.	Numerales 2 y 4 del Artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal a) del numeral 3 del artículo 145°, en concordancia con el literal c) del numeral 3 del artículo 147° del RLGRS.	De 51 a 100 UIT

4. El 24 de julio del 2014<sup>4</sup> y el 29 de setiembre del 2016<sup>5</sup>, Catalina Huanca presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría minimizado el desprendimiento de polvo del suelo ni evitado su dispersión, a través del humedecimiento con camión cisterna del tramo de Pampas Galeras hacia la mina, incumpliendo con

Folio del 28 al 86 del Expediente.

Folios del 108 al 307 del Expediente.





lo establecido en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de la mina subterránea a 1000 TMD"

- (i) La obligación contenida en el instrumento de gestión ambiental no incluyen las vías de acceso público como es el tramo Pampas Galeras.

Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría implementado los sistemas hidráulicos de captación de agua superficial en el Depósito de Desmontes Sur, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Excepcional del Proyecto "Depósito de Relaves N° 8, 9 y 10, Túnel de Extracción Sur y Depósito de Desmontes Sur"

- (i) Se cuenta con canales de coronación en la parte superior de las instalaciones, los cuales se encontraban cubiertos de geomembrana.

Hecho detectado N° 3: El depósito de top soil no contaría con canales de captación de agua de escorrentía, ni protección contra la erosión eólica y de precipitación, incumpliendo con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Excepcional del Proyecto "Depósito de Relaves Amanda y del Área de Influencia de la zona denominada Amanda"

- (i) La cuneta se encuentra en la carretera de la parte izquierda del depósito de top soil; es cubierto con mantas previo al inicio de lluvias.

Hecho detectado N° 4: Almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento que los contiene

- (i) No hubo un exceso de capacidad del sistema de almacenamiento, este ocupa un área mucho más amplia.

Hallazgo N° 5: El relleno sanitario ubicado en una cota superior del depósito de desmonte Sánchez no cuenta con canales perimétricos, ni con sistema de tratamiento de lixiviados, conforme a las instalaciones mínimas requeridas por la norma

- (i) Se cuenta con cunetas en la parte de la vía de acceso; los lixiviados son conducidos hacia un contenedor de 55 galones para su posterior manejo.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Catalina Huanca cumplió con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Catalina Huanca cumplió con realizar un adecuado almacenamiento y disposición final de sus residuos sólidos y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.





### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
8. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
10. El Artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>6</sup>, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
11. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público

<sup>6</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."



observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a las acciones de supervisión, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

12. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2012 realizada en las instalaciones de la unidad minera "Catalina Huanca" constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 **Primera cuestión en discusión: Si Catalina Huanca cumplió con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

13. El Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), establece lo siguiente:

***"Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos***

*En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."*

14. Asimismo, el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), establece que:

***"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.***

*El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad".*

15. De acuerdo con las normas antes citadas, la exigibilidad de contar con un instrumento de gestión ambiental como el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) o el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener los programas de previsión y control contenidos en dichos instrumentos que detallen los impactos al medio ambiente y las medidas de mitigación dispuestas a emplear en el ejercicio de sus actividades.

16. Además, el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, establece que, una vez obtenida la Certificación Ambiental mediante la aprobación del instrumento de gestión ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad minera cumplir con todas





las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

17. Asimismo, la previsión en los estudios de gestión ambiental de la construcción de instalaciones en la unidad minera, permite a la autoridad tener el control de las medidas de previsión y mitigación adoptadas por el titular minero a fin de evitar mayores impactos en el ejercicio de sus actividades, así como tener en cuenta las medidas de reparación a adoptar en el cierre.
18. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Catalina Huanca infringió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM puesto que no habría cumplido con los compromisos derivados de su instrumento de gestión ambiental.

IV.1.1 Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría minimizado el desprendimiento de polvo del suelo ni evitado su dispersión, a través del humedecimiento con camión cisterna del tramo de Pampas Galeras hacia la mina, toda vez que los vehículos que transportaban concentrados generaban polvos que se dispersaban al ambiente circundante, incumpliendo con lo establecido en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de la mina subterránea a 1000 TMD"

a) Compromiso ambiental dispuesto en el instrumento de gestión ambiental

19. En la modificación del EIA "Ampliación de la Mina Subterránea a 1000 TMD", aprobado mediante Resolución Directoral N° 335-2010-MEM/AAM (en adelante, Modificación del EIA Ampliación de la Mina Subterránea a 1000 TMD), Catalina Huanca se comprometió a lo siguiente:

**"6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**6.4.3 Programa de Control y/o Mitigación**

(...)

**6.4.3.2. Medidas de Protección de Calidad del Aire**

(...)

- En época de sequía, en lo posible se deberá humedecer la carretera o el camino de tránsito de los vehículos, con un camión cisterna, sobre todo en los accesos cercanos a las oficinas y centros poblados que se encuentren al borde de la vía. De esa manera se evita la dispersión de polvo y molestias a los pobladores; demostrando el titular del Proyecto su interés por llevar a cabo operaciones adecuadamente. Cuando no sea posible utilizar los camiones cisterna debido a la escasez de agua en la zona, se recomienda reducir la velocidad de tránsito al mínimo posible, ya que ello contribuye a la minimización al desprendimiento del polvo del suelo y a la dispersión del mismo en las áreas aledañas a las carreteras.

(...)"

(Subrayado agregado)

20. Del compromiso citado anteriormente, se desprende que Catalina Huanca se encuentra obligada a minimizar la generación de material particulado, polvo y emisiones y evitar su dispersión, a través de las siguientes acciones: (i) humedecer la carretera o el camino de tránsito de los vehículos con un camión cisterna; y, (ii) cuando no sea posible lo anterior, reducir la velocidad de tránsito al mínimo posible.





b) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2012

21. Durante la Supervisión Regular 2012 realizada a la unidad minera Catalina Huanca se presencié la generación y dispersión de polvo en el tramo de Pampas Galera hacia la mina; por lo que, se formuló la Observación N° 3 consignada en el Acta de Supervisión<sup>7</sup> y en el Anexo "Observaciones/Recomendaciones de la Supervisión 2012 del Informe de Supervisión<sup>8</sup>, anexos al Informe de Supervisión, la cual se cita a continuación:

**"Observación N° 3:**

*En el tramo de Pampas Galera hacia la mina, se observa que los vehículos que transitan para el transporte de concentrados, circulan a una excesiva velocidad generando polvos que se expanden en el ambiente circundante a dichas vías."*

22. Lo verificado en la supervisión se sustenta en las fotografías N° 74, 75 y 75-A contenidas en el Álbum Fotográfico del Anexo 2 del Informe de Supervisión, la cual se muestra a continuación<sup>9</sup>:



**Fotografía N° 74.** Supervisión regular 2012. Observación N° 3. En el tramo de acceso desde Pampas Galeras hacia la mina, los vehículos que transportan concentrados al servicio de la unidad minera Catalina Huanca generan polvos que se expanden en el ambiente circundante a dichas vías.



<sup>7</sup> Acta de Supervisión, página 94 del archivo digital del Informe de Supervisión (Parte I), contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>8</sup> Página 43 del archivo digital del Informe de Supervisión (Parte I), contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>9</sup> Páginas 200 y 202 del archivo digital del Informe de Supervisión (Parte I), contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 12 del Expediente.







Fotografía N° 75: Supervisión regular 2012. Observación N° 3. Otra vista de la generación de humos generados por los vehículos de concentrados que van y vienen de la unidad minera Catalina Huanca y que transitan por el tramo de Pampas galeras (Círculo rojo).



Fotografía N° 75-A: Supervisión regular 2012. Observación N° 4. Vista donde se observa la generación de polvo con el tránsito de vehículos en ruta hacia centro poblado (Círculo rojo).

23. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión y las fotografías mostradas que sustenta la Observación N° 3, se tiene que Catalina Huanca no cumplió con minimizar el desprendimiento de polvo del suelo ni evitar su dispersión en el ambiente, a través del humedecimiento del tramo de Pampas Galeras hacia la mina.

c) Análisis de los descargos

24. Catalina Huanca alega que la obligación de humedecer la carretera o el camino de tránsito de los vehículos es aplicable a accesos cercanos a las oficinas y centros poblados que se encuentren al borde de la vía de la unidad minera, mas no comprende el tramo de Pampa Galeras hacia la mina, al que se refiere la imputación.





25. Asimismo, indica que el corredor Pampas Galeras es una vía pública que comunica a las provincias de Lucanas, Huanca Sancos y Fajardo, la cual se dirige a varios centros poblados como Pedregal, Illapata, Taccra, Putaccasa y Chalhuanayo y se encuentra a una distancia aproximada de 145 kilómetros de la unidad minera Catalina Huanca, conforme se aprecia del plano N° 05-01 de la Modificación del EIA Ampliación de la Mina Subterránea a 1000 TMD.
26. Por otro lado, alega que los supervisores del OEFA no han señalado las coordenadas del lugar donde se habría generado el polvo y no indican si se encontraba cerca de un centro poblado.
27. Al respecto, debemos precisar que el compromiso señalado en la Modificación del EIA Ampliación de la Mina Subterránea a 1000 TMD establece que se humedecerá las carreteras o accesos a la unidad minera Catalina Huanca, principalmente los que se encuentren cercanos a las oficinas y centros poblados, mas no quiere decir que sólo estos deberán ser regados. En efecto, la obligación del administrado comprende el riego de todos los accesos o carreteras que son utilizados para el tránsito de los vehículos de la unidad minera. Asimismo, debemos señalar que el compromiso ambiental señalado en dicho instrumento de gestión ambiental no distingue entre vías de tránsito público o de uso exclusivo del titular minero.
28. En ese sentido, considerando que la carretera Pampas Galeras es utilizado para el tránsito de los vehículos que transportan el concentrado de mineral de la unidad minera Catalina Huanca, tal como se corroboró durante la supervisión, lo alegado por el administrado no desvirtúa la infracción materia del presente análisis.
29. De otro lado, si bien en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador no se indicó las coordenadas de la ubicación del tramo de Pampa Galeras donde se observó el levantamiento de polvo por el tránsito de vehículos de la unidad minera, ello no desvirtúa lo verificado en la supervisión, pues se tiene la certeza que dicha vía es utilizada por Catalina Huanca para el transporte de sus vehículos, lo cual no ha sido cuestionado por el administrado.
30. Adicionalmente, Catalina Huanca informa que, aun no estando obligados, desde el año 2012 viene regando los accesos de algunos centros poblados, como medida para mitigar el polvo generado por el paso de vehículos en los accesos y carreteras que atraviesan los caseríos y/o centros poblados, tales como Putaccasa, Pedregal, Taccra Ccocma, Challhuamayo y Illapata. Ello, como parte del Programa especial de apoyo a Pampas Galeras – Asignación de Regado Voluntario.
31. Para acreditar lo anterior, Catalina Huanca adjunta fotografías donde se muestra el regado de vías y la nula generación de material particulado; no obstante, dichas fotografías no cuentan con fechas en las que fueron tomadas. Por tanto, no logran desvirtuar la presente imputación, sobre todo si durante la Supervisión Regular 2012 los supervisores sí tomaron evidencia de la generación y dispersión de polvo al paso de los vehículos.
32. Por lo expuesto, queda acreditado que Catalina Huanca no cumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no minimizar el desprendimiento de polvo del suelo, ni evitado su dispersión al ambiente, a





través del humedecimiento con camión cisterna del tramo de Pampas Galeras hacia la mina.

33. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 6° del RPAAM; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Catalina Huanca en este extremo, siendo que en el supuesto que corresponda imponer una sanción, resultará aplicable lo dispuesto en el Numeral 3.1 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

d) Procedencia de medidas correctivas

34. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Catalina Huanca, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.

35. Tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral N° 1283-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de agosto del 2016, de la revisión del escrito de descargos del 24 de julio del 2014, el administrado no presentó pruebas que acrediten la subsanación de la supuesta conducta infractora, toda vez que si bien adjuntó actas de acuerdo que firmó con diferentes centros poblados para el regado de vías y adjuntó contratos de locación de servicios con empresas para el regado de vías principales en el área de la unidad minera, no adjuntó información sobre la ruta del regado de la contratista, por lo que no es posible conocer con precisión la frecuencia y lugares del regado.

36. De la misma manera, en el escrito de descargos presentado el 29 de setiembre del 2016, no brindó información sobre la ruta del regado de vías, lo que no permite conocer si el administrado subsanó el hecho imputado materia de hallazgo, observado en el tramo de Pampas Galeras.

37. En el presente caso, no se ha evidenciado que la conducta infractora de Catalina Huanca hubiera generado algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.

38. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.

39. Sin perjuicio de lo señalado y de conformidad a lo establecido en el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime al administrado del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, Catalina Huanca debe cumplir con realizar el regado de la carretera Pampas Galeras, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

40. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

IV.1.2 Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría implementado los sistemas hidráulicos de captación de agua superficial (canales de coronación) en el Depósito de Desmontes Sur, incumpliendo lo establecido en el Estudio de

Impacto Ambiental Excepcional del Proyecto "Depósito de Relaves N° 8, 9 y 10, Túnel de Extracción Sur y Depósito de Desmontes Sur"a) Compromiso ambiental dispuesto en el instrumento de gestión ambiental

41. Respecto al depósito de desmonte Sur de la unidad minera Catalina Huanca, en el Capítulo 4 "Descripción de las Actividades del Proyecto"<sup>10</sup> del EIA Excepcional del Proyecto "Depósito de Relaves N° 08, N° 09, N° 10, Túnel de Extracción Sur y Depósito de Desmontes Sur" aprobado por Resolución Directoral N° 348-2011-MEM/AAM del 28 de noviembre de 2011 (en adelante, EIA del Depósito de Desmontes Sur), se menciona lo siguiente:

**"4. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO**

(...)

**4.1. COMPONENTES DEL PROYECTO**

(...)

**4.1.2 Componentes Propyectados**

(...)

**4.1.2.2 Depósito de Desmontes Sur**

(...)

**4.1.2.2.9 Diseño Civil**

*Como obras complementarias se ha considerado la construcción de las siguientes estructuras: una cuneta<sup>11</sup> de coronación para la escorrentía superficial, una rápida y un dissipador de energía; asimismo el encauzamiento del río Mishca el cual funcionará como defensa ribereña del proyecto, tanto para la fase de construcción como para la de operación.*

**4.1.2.2.10 Diseño hidráulico de la cuneta de coronación**

*El diseño hidráulico y estructural de las estructuras hidráulicas de protección y de derivación del agua de escorrentía, han sido propuestas teniendo en consideración los siguientes criterios:*

- ✓ *Diseñar para el caudal máximo probable para un evento con un período de retomo característico de 500 años, conforme a lo previsto en la normatividad vigente para el cierre de depósitos de desmontes e instalaciones de alto riesgo.*
- ✓ *Conseguir la captación total de las aguas de escorrentía, dentro de los niveles de riesgo aceptados.*
- ✓ *Construir secciones de canales con capacidad suficiente para el flujo de las avenidas excepcionales provenientes de la sub cuenca.*
- ✓ *Asegurar velocidades de descarga de los sistemas de derivación, suficientemente bajas, que no generen alteración a las condiciones naturales del cauce receptor, y*
- ✓ *Emplear un caudal de diseño de 1.70 m<sup>3</sup>/s para el canal. (ver estudio hidráulico).*

(...)"

(Subrayado y resaltado agregados)

42. Asimismo, en el Informe N° 1144-2011/MEM-AAM/MLI/SDC/MTM/PRR que sustenta la Resolución Directoral N° 348-2011-MEM/AAM, que aprobó el EIA del Depósito de Desmontes Sur<sup>12</sup>, se señaló lo siguiente:

**"V. OBSERVACIONES**

*Luego de evaluar el EIAE, se encuentran las siguientes observaciones:*

(...)

<sup>10</sup> Ver Anexo 4.15.2 del Informe de Supervisión, en las páginas 135 y 136 del archivo digital del Informe de Supervisión (Parte I), contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>11</sup> **Cuneta:** (Del it. cunetta, der. de lacuna).

1. f. Zanja en cada uno de los lados de un camino o carretera para recibir las aguas llovedizas.  
2. f. Zanja de desagüe que se hace en medio de los fosos (excavación profunda que circuye la fortaleza) secos de las fortificaciones. (Subrayado agregado)  
(Fuente: <http://lema.rae.es/drae/?val=cuneta>)

<sup>12</sup> Ver Anexo 4.2.11 del Informe de Supervisión, en la páginas 50 y 51 del archivo digital del Informe de Supervisión (Parte II), contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 12 del Expediente.



**ASPECTO GEOTÉCNICO**

(...)

53. Debido a que el área del proyecto se desarrolla sólo a metros de distancia del río Mishca (margen izquierda), describir y detallar cuáles serían los posibles impactos así como las medidas de manejo y de contingencia que se contemplarían durante la época de avenidas para prevenir la afectación de la calidad y cantidad de agua de dicho río, así como la estabilidad de la infraestructura del depósito de desmonte. También es importante indicar y detallar si se contempla algún plan de manejo específico para el Río Mishca, con fines de restauración.

(...)

**Respuesta a Segunda Ronda de Observaciones:**

- a. Se señala que la canalización del río consta de un revestimiento de mampostería de piedra del lecho y de los taludes hasta una altura superior al tirante máximo de diseño. En el anexo 53-a.1 y 53-a.2, se adjuntan las estructuras de canalización respectivas.
- b. Se indica que el canal de coronación ha sido diseñado para un período de retorno de 500 años. En cuanto a la estabilidad física, se analizó mediante la estabilidad seudo-estática y donde el mínimo obtenido fue de 1.04 y un máximo de 1.5 donde se consideró un sismo para un período de retorno de 475 años.
- c. Se adjunta los planos del sistema de sub-drenaje a nivel de detalle en el anexo 53-c.1 y 53-c.2
- d. Se adjuntan los cálculos hidrológicos solicitados en el anexo 53-d.1 y 53-d.2.

**ABSUELTA”.**

(Subrayado y resaltado agregados)

43. De lo anterior, se desprende que el titular minero tiene la obligación de construir en el depósito de desmonte Sur un canal (cuneta) de coronación para captar el agua de escorrentía superficial, conforme al diseño hidráulico previsto en su instrumento de gestión ambiental.

b) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2012

44. Durante la Supervisión Regular 2012 realizada a la unidad minera Catalina Huanca se constató que el depósito de desmonte Sur no contaba con canal de coronación para la captación del agua de escorrentía; por lo que, se formuló la Observación N° 6 consignada en el Acta de Supervisión<sup>13</sup> y en el Anexo “Observaciones/Recomendaciones de la Supervisión 2012 del Informe de Supervisión<sup>14</sup>, la cual se cita a continuación:

**“Observación N° 6:**

En el depósito de desmonte N° 10 (Depósito de desmonte Sur) se observa que se viene disponiendo desmonte de mina proveniente de la nueva bocamina Sur, sin que se hayan implementado los sistemas hidráulicos de captación de agua superficial (canales de coronación).”

45. Adicionalmente, en el Informe de Supervisión se precisó la Observación N° 6, de la siguiente manera<sup>15</sup>:

**Informe de Supervisión:****“8.2 Precisiones respecto a las observaciones dejadas en el Acta de Supervisión**

(...)

<sup>13</sup> Acta de Supervisión, página 94 del archivo digital del Informe de Supervisión (Parte I), contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>14</sup> Página 44 del archivo digital del Informe de Supervisión (Parte I), contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 12 del Expediente.

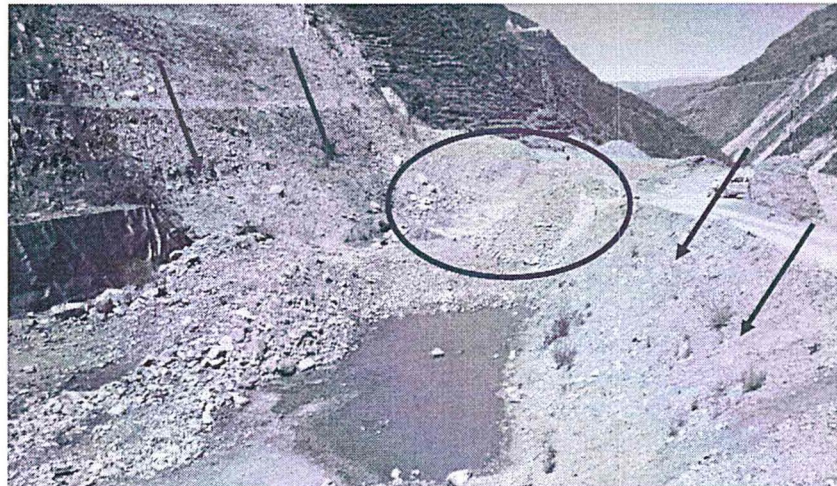
Página 21 del archivo digital del Informe de Supervisión (Parte I), contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 12 del Expediente.



- **Observación N° 6.-** En el depósito desmonte N° 10 (Depósito de desmonte Sur) se observa que se viene disponiendo desmonte de mina proveniente de la nueva bocamina sur, sin que se hayan implementado los sistemas hidráulicos de captación de agua superficial (canales de coronación).

El depósito de desmonte N° 10 forma parte de las obras inconclusas construidas sin certificación ambiental y sobre el cual se proyectó construir una nueva infraestructura denominada "Depósito de desmonte Sur", como se indica en el Capítulo 4 Descripción de las Actividades del Proyecto del EIA Excepcional del Proyecto Depósito de Relaves N° 08, N° 09, N° 10, Túnel de Extracción Sur y Depósito de Desmonte Sur, aprobado por R.D. N° 348-2011-MEM/AAM. (...)"

46. Lo verificado en la supervisión se sustenta en las fotografías N° 76 y 77 contenidas en el Álbum Fotográfico del Anexo 2 del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación<sup>16</sup>:



Fotografía N° 76: Supervisión regular 2012. Observación N° 6. En el depósito de desmonte Sur (ex depósito de relaves N° 10 – Flechas rojas) se observa que se viene disponiendo desmonte de mina (Círculo rojo) proveniente del túnel sur (nueva bocamina sur) sin contar con canales de coronación.



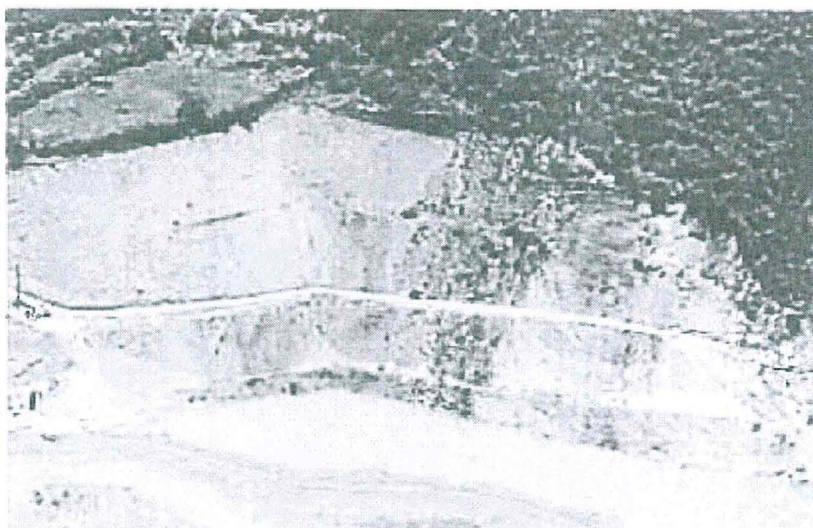
Página 204 del archivo digital del Informe de Supervisión (Parte I), contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 12 del Expediente.

**Fotografía N° 77:** Supervisión regular 2012. Observación N° 6. Otra fotografía donde se observa el desmonte de mina (Círculo rojo) en el depósito de desmonte Sur (Flechas rojas) sin contar con canales de coronación.

47. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión y las fotografías que sustentan la Observación N° 6, se tiene que Catalina Huanca no cumplió con implementar en el depósito de desmonte Sur (área del ex depósito de relave N° 10) un canal de coronación para captar el agua de escorrentía.

c) Análisis de los descargos

48. Catalina Huanca alega que las fotografías N° 76 y 77 de la imputación solo muestran la excavación que se habría realizado para la construcción de las relaveras y no muestran los canales de coronación existentes en la parte superior de las instalaciones que se encontraban revestidos con geomembrana, tal como se puede ver de las siguientes fotografías:



**Fotografía N° 8:** Vista desde la parte superior del canal de coronación para evitar el ingreso de agua al depósito de relave N°10



**Fotografía N° 9:** Vista panorámica del depósito de relave N°10, después del relleno, conformación de terraplén, talud y apertura de vía de acceso

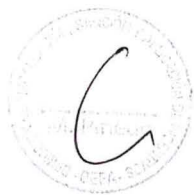




Foto N° 9: Cuneta en forma de "v" que rodea al depósito de relave N°10. Para evitar el ingreso de agua al componente



Fotografía N° 6: Canal con geomembrana visto en la supervisión







Fotografía N° 7: Canal de geomembrana en la relavera 10.

49. Sobre el particular, las fotografías presentadas por el titular minero no permiten identificar si el depósito de desmonte Sur efectivamente contaba con cuneta al momento de la Supervisión Regular 2012, toda vez que no consignan las fechas en las que fueron tomadas; además, no permiten distinguir si el canal de concreto mostrado se ubica en el área del ex depósito de relave N° 10 que ha sido materia de la imputación.
50. Cabe agregar que el 4 de diciembre del 2012, Catalina Huanca presentó al OEFA la absolución de la Observación N° 6<sup>17</sup> formulada en la Supervisión Regular 2012, señalando que habría procedido a construir el canal de coronación en el depósito de desmonte Sur, conforme se desprende de la siguiente cita:

***“Absolución de la Observación N° 6:***

*Se procedió a subsanar la observación efectuando las siguientes actividades:*

- 1. Generación de la Orden de Servicio N° OS2012009076, donde se encarga a la empresa Vásquez Saint John para la construcción de cunetas para captación de aguas de escorrentías en el talud superior del Depósito de Desmonte N° 10. (...)*
- 2. Construcción de cuneta de coronación en el talud superior del Depósito de desmonte N° 10 (Depósito Sur), el cual tiene un avance del 60%.(...)”*

51. En ese sentido, se evidencia que a la fecha de la supervisión, no existía dicho canal de coronación, lo cual ha sido reconocido por Catalina Huanca a través de la absolución de la Observación N° 6.
52. Por otro lado, el titular minero indica que lo observado en la supervisión fue la calidad del canal de coronación, por lo que luego de la supervisión procedió a efectuar el revestimiento de concreto de los canales de coronación. Agrega que el depósito de desmonte Sur no fue utilizado como tal, sino que, como parte de las actividades de remediación, efectuó el relleno con material inerte.

Documento ingresado en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, con registro N° 26496. Ver página 601 del Informe de Supervisión (Parte IV), contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 12 del Expediente.



53. Sin embargo, de la revisión del Informe de la Supervisión y sus anexos, no se observa que los supervisores señalen la falta de revestimiento del canal; por el contrario, tanto en el Informe de Supervisión, en el Acta de Supervisión y el Formato OEFA-07/DS: matriz de verificación de obligaciones, se menciona la falta de infraestructura hidráulica para captar el agua de escorrentía en el depósito de desmonte Sur; además, se indica que se constató la disposición de desmonte proveniente de la construcción del Túnel Sur, tal como se puede observar de las siguientes citas:

**Informe de Supervisión:** <sup>18</sup>

(...)

**8.2 Precisiones respecto a las observaciones dejadas en el Acta de Supervisión**

(...)

- **Observación N° 6: En el depósito de desmonte N° 10 (Depósito de desmonte sur) se observa que se viene disponiendo desmonte de mina proveniente de la nueva bocamina sur, sin que se hayan implementados los sistemas hidráulicos de captación de agua superficial (canales de coronación).**

**Acta de Supervisión:** <sup>19</sup>

**“Observación N° 6:**

**En el depósito de desmonte N° 10 (Depósito de desmonte Sur) se observa que se viene disponiendo desmonte de mina proveniente de la nueva bocamina Sur, sin que se hayan implementado los sistemas hidráulicos de captación de agua superficial (canales de coronación).”**

**Formato OEFA-07/DS:** <sup>20</sup>

(...)

Ítem 3: Depósito de desmonte

Estructuras hidráulicas (canales de coronación, escorrentías y otros)

Actividad desarrollada:

**(...) En relación al depósito de desmonte sur en el sector (se emplaza en el ex depósito de relaves N° 10 obra inconclusa) se viene disponiendo de desmonte de mina proveniente de la construcción del Túnel Sur (...). También se observó que se viene disponiendo desmonte de mina sin contar con los sistemas hidráulicos de captación de agua superficial (canales de coronación) por lo que se dejó la Observación N° 6.**

(Subrayado agregado)

54. Por lo expuesto, lo alegado por el titular minero no desvirtúa lo verificado en la Supervisión Regular 2012; por lo que, se encuentra debidamente acreditado que Catalina Huanca no cumplió con implementar el canal de coronación para captar el agua de escorrentía en el depósito de desmonte Sur (ex depósito de relave N° 10).
55. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 6° del RPAAMM; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Catalina Huanca en este extremo, siendo que en el supuesto que corresponda imponer una sanción, resultará aplicable lo dispuesto en el Numeral 3.1 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

<sup>18</sup> Página 21 del archivo digital del Informe de Supervisión (Parte I), contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>19</sup> Página 44 del archivo digital del Informe de Supervisión (Parte I), contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>20</sup> Página 69 del archivo digital del Informe de Supervisión (Parte I), contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 12 del Expediente.

d) Procedencia de medidas correctivas

56. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Catalina Huanca, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.

57. Tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral N° 1283-2016-OEFA/DFSAI/PAS del 29 de agosto del 2016, no resulta pertinente proponer una medida correctiva en este extremo, toda vez que Catalina Huanca subsanó la conducta infractora, al informar que realizó la construcción del canal de coronación en el depósito de desmonte Sur.

58. Ello, sin perjuicio de que las obligaciones ambientales fiscalizables serán objeto de supervisiones y fiscalizaciones posteriores por parte del OEFA.

IV.1.3 Hecho imputado N° 3: El depósito de top soil no contaría con canales de captación de agua de escorrentía, ni protección contra la erosión eólica y de precipitación, incumpliendo con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Excepcional del Proyecto "Depósito de Relaves Amanda y del Área de Influencia de la zona denominada Amanda"

a) Compromiso ambiental dispuesto en el instrumento de gestión ambiental

59. Respecto al depósito de top soil de la unidad minera Catalina Huanca, en el Informe N° 1145-2011-MEM-AAM/SDC/MLI/MPC/MTM/MAA, que sustenta la Resolución Directoral N° 355-2011-MEM/AAM que aprobó el EIA Excepcional del Proyecto "Depósito de Relaves Amanda y del Área de Influencia de la Zona Denominada Amanda", se menciona lo siguiente<sup>21</sup>:

**"VI. OBSERVACIONES AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**

Luego del proceso de revisión del documento presentado por el titular minero, a continuación se indican las observaciones encontradas:

(...)

**PLAN DE MANEJO**

(...)

62. En el EIA se indica que el área conocida como "estadio" quiere ser empleada como áreas de maniobras y/o de estacionamiento de camiones, áreas de almacenamiento de suelo orgánico o para otros usos en los que se requiera una explanada para habilitación o construcción de instalaciones mineras. Por esto, definir todos los usos que se le dará a esta zona, así como el área y distribución de cada componente nuevo. Al respecto, **incluir detalles de las estructuras y características de la zona donde se almacenará el suelo orgánico, para evitar se contamine o se erosione.** Incluir en su explicación de donde provendrá el suelo orgánico a almacenar así como el área que abarcará y las actividades de limpieza previas para la rehabilitación de esta área antes de darle otro uso, considerando que en esta zona se manejaban relaves.

(...)

**Respuesta:**

El titular explica que el área conocida como estadio se encuentra en estado concluido al 100 %, y no se tiene previsto construcción alguna de algún componente. Sin embargo, contemplan designar estas áreas para los siguientes trabajos: Plataforma – Estadio Superior (Playa de estacionamiento de Metaleros); Plataforma Intermedia (Playa de estacionamiento de camiones) y **Plataforma Estadio Inferior (Área de almacenamiento de Suelos Orgánicos – Top Soil).** El suelo orgánico que almacenarían en esta área, procedería de futuras actividades de la mina. El área donde se almacenaría Top Soil, tiene diseñado una cuneta de coronación (M381-2010-PG-06 adjunto anexo obs. 62) el cual servirá como recolector del agua superficial producto del almacenamiento por lluvias,

Ver Anexo 4.2.13 del Informe de Supervisión, en la páginas 127 y 128 del archivo digital del Informe de Supervisión (Parte II), contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 12 del Expediente.



además el top soil lo almacenarán sobre una manta de geomembrana, la cual impermeabilizará el material a depositar.  
**ABSUELTA”.**

(Subrayado y resaltado agregados)

60. De lo citado anteriormente, se desprende que el titular minero tiene la obligación de acondicionar adecuadamente el área conocida como “Plataforma Estadio Inferior” para ser usado como depósito de *top soil*, es decir, para almacenar el suelo orgánico procedente de las actividades de mina, debiendo contar con canales de captación de agua de escorrentía y protección contra la erosión eólica y precipitación conforme a lo previsto en su instrumento.

b) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2012

61. Durante la Supervisión Regular 2012 realizada a la unidad minera Catalina Huanca se constató que el depósito de *top soil* no contaba con canal para captar el agua de escorrentía ni con protección contra la erosión eólica; por lo que, se formuló la Observación N° 13 consignada en el Acta de Supervisión<sup>22</sup> y en el Anexo “Observaciones/Recomendaciones de la Supervisión 2012” del Informe de Supervisión<sup>23</sup>, la cual se cita a continuación:

**“Observación N° 13:**

*En la zona Estadio en las coordenadas UTM WGS-84 614 749E, 8’ 453 313N, se ubica el depósito de top soil el cual no cuenta con infraestructura como canales de captación de aguas de escorrentía, estabilización de talud y protección contra la erosión eólica y de precipitación.”*

62. Lo verificado en la supervisión se sustenta en las fotografías N° 91 y 92 contenidas en el Álbum Fotográfico del Anexo 2 del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación<sup>24</sup>:



<sup>22</sup> Acta de Supervisión, página 96 del archivo digital del Informe de Supervisión (Parte I), contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>23</sup> Página 46 del archivo digital del Informe de Supervisión (Parte I), contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 12 del Expediente.

Páginas 218 y 220 del archivo digital del Informe de Supervisión (Parte I), contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 12 del Expediente.



**Fotografía N° 91:** Supervisión regular 2012. Observación N° 13. Zona estadio en las coordenadas UTM WGS-84 614 749E, 8' 453 313N, se ubica depósito de *top soil* (Flecha roja) no cuenta con infraestructura como canales de captación de aguas de escorrentía.



**Fotografía N° 92:** Supervisión regular 2012. Observación N° 13. Zona estadio en las coordenadas UTM WGS-84 614 749E, 8' 453 313N, se ubica depósito de *top soil*, no cuenta con estabilización de talud y protección contra la erosión eólica.

63. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión y las fotografías que sustentan la Observación N° 13, se acredita que Catalina Huanca no cumplió con implementar en el depósito de *top soil* un canal de coronación para captar el agua de escorrentía ni protegerlo contra la erosión eólica.

c) Análisis de los descargos

64. Catalina Huanca alega contar con un canal para el agua de escorrentía ubicado en la carretera, que cumple con las especificaciones del instrumento de gestión ambiental y se encuentra ubicado a unos metros del depósito de *top soil*, tal como se muestra en la siguiente fotografía:

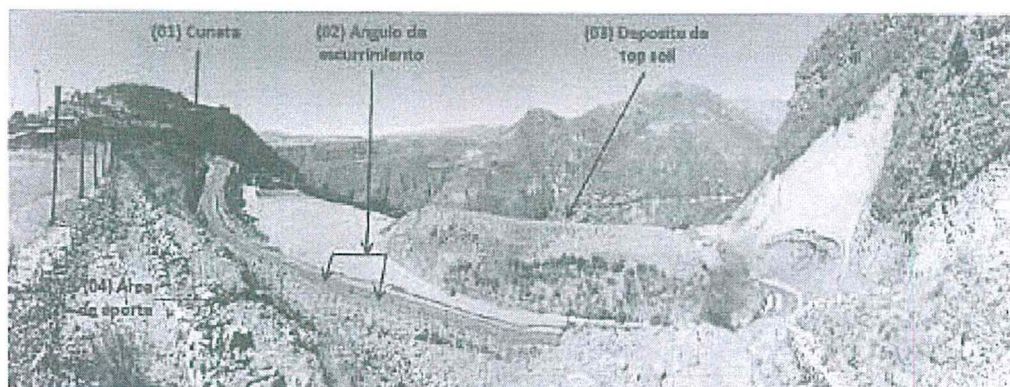


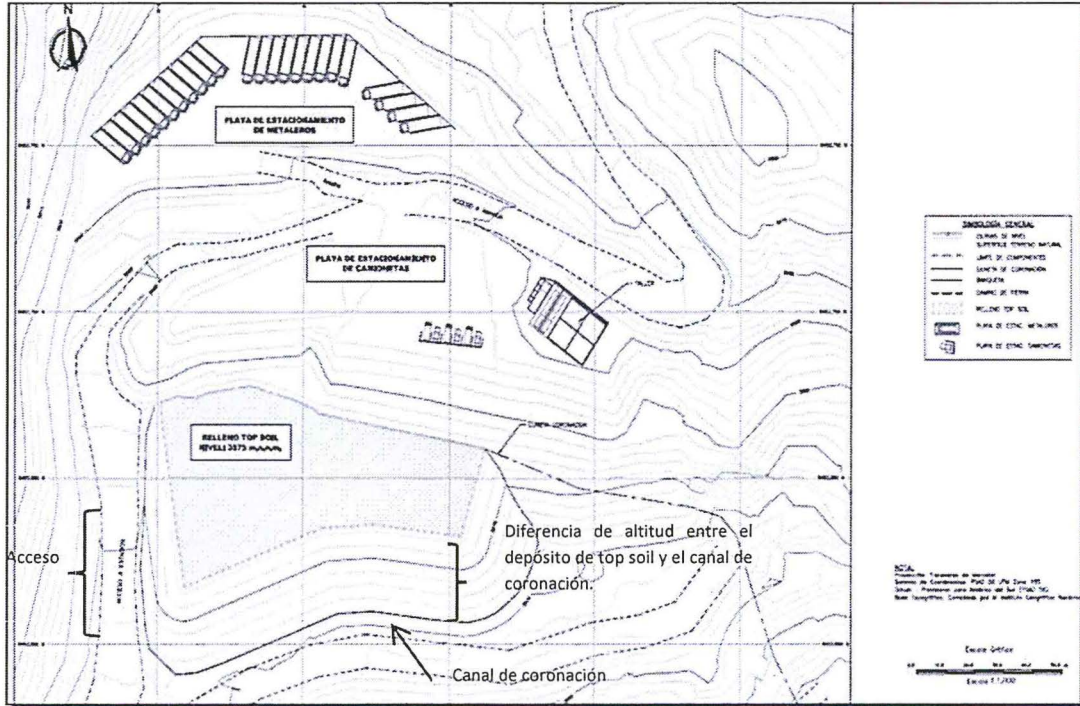
Foto N° 12: Ubicación del depósito de *top soil*

65. Al respecto, de la revisión del plano M381-2010-PG-06 presentado por el titular minero en el levantamiento de la Observación N° 62 que forma parte del EIA Excepcional del Proyecto "Depósito de Relaves Amanda y del Área de Influencia





de la Zona Denominada Amanda” se aprecia que la ubicación del canal de coronación se encuentra a más de 10 metros de la cota inferior de la ubicación del depósito de top soil, encontrándose además por el extremo oeste del depósito con una vía de acceso, tal como se muestra a continuación:



- 66. Durante la supervisión se señaló la inexistencia del canal de coronación señalando (con flechas rojas), en la base del depósito de top soil, sin mostrar una vista panorámica donde se pueda apreciar la existencia de otro canal que se asemeje a lo señalado en el instrumento de gestión ambiental.
- 67. En ese sentido, lo alegado por el administrado concuerda con la ubicación del canal de coronación del depósito de top soil indicado en su instrumento de gestión ambiental; por lo que, corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- 68. Por otro lado, con relación a la protección eólica del material orgánico que se almacena en el depósito de top soil, el titular minero señala que procede a cubrir el material con mantas antes del inicio de una precipitación pluvial o estación de lluvias, puesto que si se mantiene cubierto en época seca el material podría perder sus propiedades biológicas. Además, señala que el depósito de top soil se encuentra rodeado de barreras naturales y en una cota más baja, para lo cual muestra el siguiente plano:



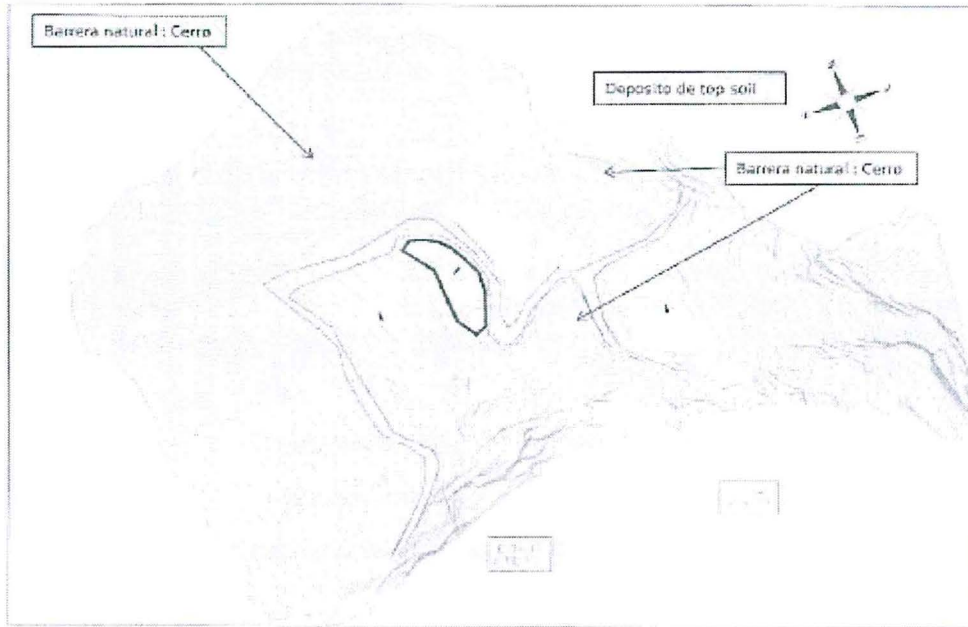


Figura N° 1. Depósito de Top soil

69. Sobre el particular, el compromiso señalado en el instrumento de gestión ambiental citado en el párrafo 59 de la presente resolución, no precisa los medios a través de los cuales deberá realizarse la protección eólica del material del depósito de *top soil*, por lo que en atención a que el titular minero declara cumplir con dicha obligación conforme se ha indicado anteriormente y en aplicación del principio de presunción de licitud contemplado en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>25</sup>, corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

#### IV.2 **Segunda cuestión en discusión: Si Catalina Huanca cumplió con realizar un adecuado almacenamiento y disposición final de sus residuos sólidos y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

70. Los residuos sólidos se subclasifican en residuos peligrosos y no peligrosos, dependiendo si por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

<sup>25</sup>

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"TÍTULO PRELIMINAR

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



71. Así, la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), define a los residuos peligrosos como aquellos que por sus características de autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad<sup>26</sup>.
72. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente: generación, almacenamiento y disposición final.
73. Con relación al almacenamiento de los residuos peligrosos, el Numeral 3 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, (en adelante, RLGRS), señala lo siguiente:

**"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento**

(...)

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

(...)

3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;

(...)"

74. Por otro lado, respecto a las condiciones mínimas de un relleno sanitario, el RLGRS señala lo siguiente:

**"Artículo 85.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario**

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

(...)

2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;

(...)

4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;

(...)"

75. Cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 36° del RLGRS, el almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos originados por la actividad minera deberá ceñirse a la normativa y especificaciones técnicas que disponga la autoridad competente cuando estos procesos son realizados al interior de las áreas de la concesión minera.
76. En ese sentido, de acuerdo a los dispositivos legales citados anteriormente, Catalina Huanca se encuentra obligada a almacenar los residuos peligrosos en cantidades que no rebasen el contenedor de almacenamiento. Asimismo, Catalina Huanca se encuentra obligada a implementar en el relleno sanitario drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna y canales perimétricos de intersección y evacuación de agua de escorrentía superficial.

IV.2.1 Hecho imputado N° 4: Almacenamiento inadecuado de residuos peligrosos en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento que los contiene

<sup>26</sup>

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

**"Artículo 22°.- Definición de residuos sólidos peligrosos**

22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad."



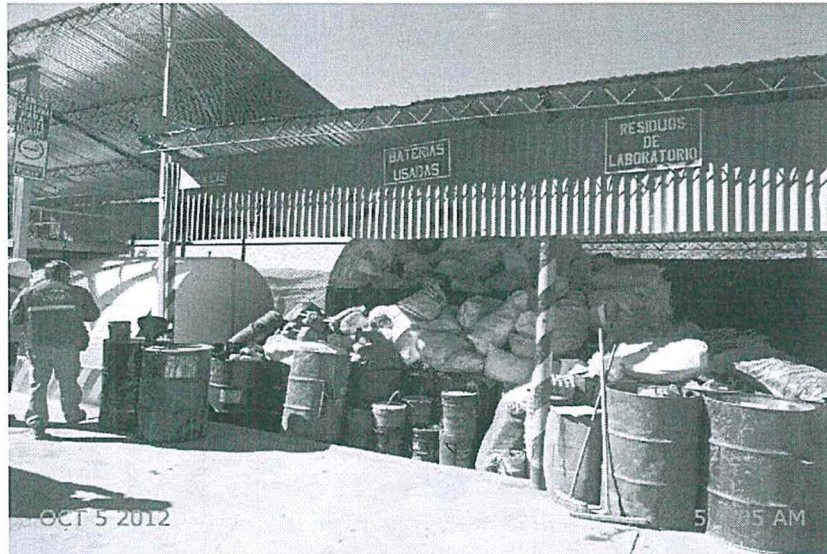
a) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2012

77. Durante la Supervisión Regular 2012 realizada a la unidad minera Catalina Huanca se constató que en las áreas del depósito temporal de residuos industriales se almacenó residuos de diferentes tipos y en cantidades que rebalsaban el contenedor de residuos; por lo que, se formuló la Observación N° 9 consignada en el Acta de Supervisión<sup>27</sup> y en el Anexo "Observaciones/Recomendaciones de la Supervisión 2012" del Informe de Supervisión<sup>28</sup>, anexos al Informe de Supervisión, la cual se cita a continuación:

**"Observación N° 9:**

*En el depósito temporal de residuos industriales, en el área de almacenamiento de residuos peligrosos se observa una disposición de residuos que no corresponde a la descripción de cada letrero. Asimismo se observa una acumulación de diferentes residuos que no se encuentran clasificados debido a la capacidad reducida que tiene el depósito."*

78. Lo verificado en la supervisión se sustenta en la fotografía N° 81 contenida en el Álbum Fotográfico del Anexo 2 del Informe de Supervisión, la cual se muestra a continuación<sup>29</sup>:



**Fotografía N° 81:** Supervisión regular 2012. Observación N° 9. Depósito temporal de residuos industriales, se observa sacos de residuos en el área de baterías usadas así como baldes de pinturas y lubricantes; en el área de residuos de laboratorio existen cilindros. Ambas áreas se encuentran llenas con residuos.

79. Conforme se puede observar de la anterior fotografía, el área destinada para el almacenamiento de residuos de laboratorio y de baterías usadas ha sobrepasado su nivel de almacenamiento debido a la presencia de contenedores de residuos fuera del área (se observa que una parte de los cilindros se encuentra fuera del almacén); asimismo, en el almacén de baterías usadas se aprecia residuos como baldes, probablemente de aceites, los mismos que no corresponden a la clasificación de baterías usadas.

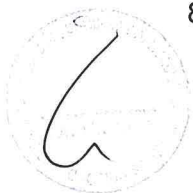
<sup>27</sup> Acta de Supervisión, página 96 del archivo digital del Informe de Supervisión (Parte I), contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>28</sup> Página 45 del archivo digital del Informe de Supervisión (Parte I), contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>29</sup> Página 208 del archivo digital del Informe de Supervisión (Parte I), contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 12 del Expediente.



80. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión y la fotografía que sustenta la Observación N° 9, se tiene que Catalina Huanca no cumplió con realizar un adecuado almacenamiento de sus residuos en el depósito temporal de residuos industriales, toda vez que almacenó residuos en áreas donde no correspondía su almacenamiento y en cantidades que rebasaban su capacidad.
- b) Análisis de los descargos
81. Catalina Huanca señala que no existió incumplimiento de la norma sobre residuos sólidos, toda vez que no excedió la capacidad de almacenamiento, pues el almacén ocupa un área más amplia (468 m<sup>2</sup>); agrega que lo que se pretendía era mantener los residuos bajo techo como medida de precaución en caso lloviera.
82. Al respecto, es preciso aclarar que la imputación está referida a la excedencia en la capacidad de las áreas dispuestas para los residuos de baterías usadas y residuos de laboratorio, que han sido señalizadas en el interior del almacén temporal de residuos industriales, conforme se muestra en la fotografía N° 81 que sustenta la imputación, y no a la totalidad del almacén, el mismo que probablemente debe contar con otras áreas para la disposición de otros residuos.
83. Adicionalmente a ello, el administrado no ha presentado evidencia o prueba alguna que desvirtúe los hechos verificados en la supervisión, por lo que lo alegado por este no resulta válido para eximirlo de responsabilidad.
84. Asimismo, Catalina Huanca alega que en la supervisión no se evidenció algún impacto ambiental negativo, pues el piso del almacén temporal de residuos peligrosos se encuentra impermeabilizado, delimitado con cerco perimétrico y señalización. La fotografía que sustenta el hecho imputado solo muestra los compartimientos internos del almacén.
85. Sobre el particular, cabe resaltar que la presente imputación está referida al almacenamiento de residuos peligrosos en cantidades que rebasan la capacidad de las áreas destinadas para su acopio; es así que, para determinar la existencia de responsabilidad administrativa en este caso no se requiere acreditar la configuración de un daño al ambiente.
86. Por lo expuesto, lo alegado por Catalina Huanca no desvirtúa lo constatado durante la Supervisión Regular 2012, quedando acreditado el almacenamiento de residuos peligrosos en capacidades que superan el contenedor de los residuos.
87. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Numeral 3 del Artículo 39° del RLGRS; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Catalina Huanca en este extremo, siendo que en el supuesto que corresponda imponer una sanción, resultará aplicable lo dispuesto en el





Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145<sup>o30</sup>, en concordancia con el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147<sup>o31</sup> del RLGSR.

d) Procedencia de medidas correctivas

88. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Catalina Huanca, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.

89. Conforme se analizó en la Resolución Subdirectoral N° 1283-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de agosto del 2016, en el escrito de absolución de observaciones, el administrado no presentó pruebas que acrediten la subsanación de la conducta infractora, toda vez que si bien el administrado señaló que habría ampliado las celdas del almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos para un adecuado almacenamiento, el lugar donde se realizó dicha ampliación no es el mismo al que se refiere la imputación, tal como se puede apreciar de la comparación de las siguientes fotografías:

Foto de la Supervisión Regular 2012	Foto presentada por Catalina Huanca
 <p>Fotografía N° 81: Supervisión regular 2012. Observación N° 9. Depósito temporal de residuos industriales, se observa sacos de residuos en el área de baterías usadas, así como baldes de pinturas y lubricantes; en el área de residuos de laboratorio existen cilindros. Ambas áreas se encuentran llenas con residuos.</p>	 <p>Fotografía N° 16: Se aprecia la ampliación de las celdas del almacén temporal de residuos peligrosos y la mejora en la clasificación de los mismos.</p>

90. De la misma manera, en los descargos presentado por el administrado luego de notificarse la resolución subdirectoral antes referida, el administrado presentó una fotografía que mostraría parte del área del almacén temporal de residuos industriales; no obstante, no ha presentado evidencia que haya subsanado los hechos verificados en la supervisión, más aun si dicha fotografía no muestra el área de los residuos de baterías usadas y de residuos de laboratorio que han sido objeto de la imputación:

<sup>30</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves. - en los siguientes casos:

a. Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos".

<sup>31</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 147.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

(...)

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT".





Fotografía N° 11: Vista panorámica del Almacén temporal de Residuos.

- 91. En el presente caso, no se ha evidenciado que la conducta infractora de Catalina Huanca hubiera generado algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.
  - 92. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
  - 93. Sin perjuicio de lo señalado y de conformidad a lo establecido en el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime al administrado del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, Catalina Huanca debe cumplir con realizar el almacenamiento de sus residuos sólidos dentro de las capacidades del contenedor, conforme a lo previsto en el Numeral 3 del Artículo 39° del RLGRS.
  - 94. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.
- IV.2.2 Hecho imputado N° 5: El relleno sanitario ubicado en una cota superior del depósito de desmonte de mina Sánchez no cuenta con canales perimétricos, ni sistema de tratamiento de lixiviados, conforme a las instalaciones mínimas requeridas por la norma

a) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2012

- 95. Durante la Supervisión Regular 2012 realizada a la unidad minera Catalina Huanca se constató que el relleno sanitario no contaba con canales perimétricos para la captación del agua de escorrentía, ni con un sistema de tratamiento para lixiviados; por lo que, se formuló la Observación N° 11 consignada en el Acta de Supervisión<sup>32</sup> y en Anexo "Observaciones/Recomendaciones de la Supervisión

Acta de Supervisión, página 96 del archivo digital del Informe de Supervisión (Parte I), contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 12 del Expediente.





2012” del Informe de Supervisión<sup>33</sup>, anexos al Informe de Supervisión, la cual se cita a continuación:

**“Observación N° 11:**

*De acuerdo con la Observación N°16 del 2011, se reubicó el relleno sanitario del proyecto PAMA N°1 en una cota superior a su ubicación anterior dentro del mismo depósito de desmonte de mina Sánchez. El nuevo relleno sanitario actualmente en operación, no cuenta con canales perimétricos para la captación de aguas de escorrentía, puerta de ingreso, poza de lixiviados y acceso al emplazamiento de dicha poza.”*

(Resaltado y subrayado agregado)

96. Adicionalmente, en el Informe de Supervisión se precisó la Observación N° 11, de la siguiente manera<sup>34</sup>:

**Informe de Supervisión:**

**“8.2 Precisiones respecto a las observaciones dejadas en el Acta de Supervisión**

(...)

- **Observación N° 11.-** De acuerdo con la Observación N° 16 del 2011, se reubicó el relleno sanitario del proyecto PAMA N° 1, en una cota superior a su ubicación anterior dentro del mismo depósito de desmonte de mina Sánchez. El nuevo relleno sanitario actualmente en operación, no cuenta con canales perimétricos para la captación de aguas de escorrentía, puerta de ingreso, poza de lixiviados y acceso al emplazamiento de dicha poza.

*El nuevo relleno sanitario, es una trinchera sobre el depósito desmontes Sánchez. El Depósito de desmontes tiene un canal perimetral que corresponde a la vía de acceso hacia la Bocamina Bolívar, mientras que la trinchera se emplaza en una cota superior de dicho depósito; la diferencia de nivel entre ambos componentes no permite el control de las aguas de lluvias en los alrededores de la trinchera por lo que se recomendó la construcción del canal perimétrico con la finalidad de evitar mayor incremento de lixiviados por el ingreso hacia la trinchera de agua de lluvia.”*

(Resaltado agregado)

97. Lo verificado en la supervisión se sustenta en las fotografías N° 86 y 87 contenida en el Álbum Fotográfico del Anexo 2 del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación<sup>35</sup>:

<sup>33</sup> Página 46 del archivo digital del Informe de Supervisión (Parte I), contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>34</sup> Página 21 del archivo digital del Informe de Supervisión (Parte I), contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 12 del Expediente.

<sup>35</sup> Páginas 212 y 214 del archivo digital del Informe de Supervisión (Parte I), contenido en medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 12 del Expediente.



Fotografía N° 86: Supervisión regular 2012. Observación N° 11. El relleno sanitario reubicado de acuerdo a la recomendación 2011, no cuenta con canales perimétricos para la captación de aguas de escorrentía (Líneas punteadas). Se observan las chimeneas para la liberación de los gases (Círculo rojo).



Fotografía N° 87: Supervisión regular 2012. Observación N° 11. El relleno sanitario reubicado de acuerdo a la recomendación 2011, no cuenta con poza de lixiviados, se ha instalado un tanque de plástico (Círculo rojo) de manera provisional para la colección de lixiviados, asimismo no hay acceso hacia el emplazamiento del tanque (Círculo rojo).

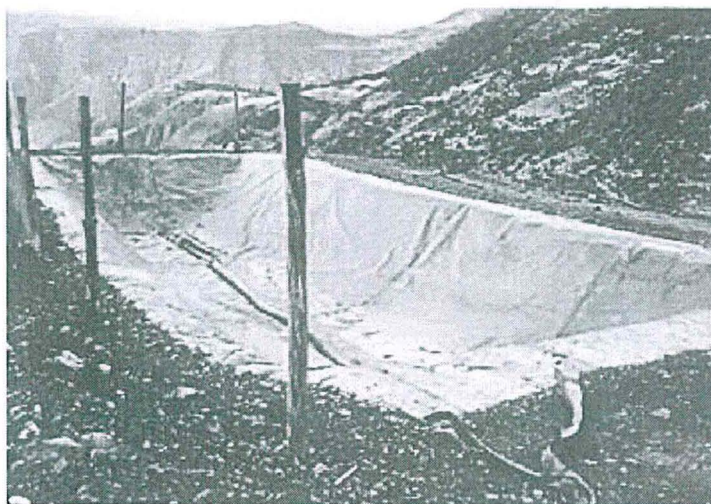
- 98. Conforme se puede observar de las fotografías y de lo indicado en el Informe de Supervisión, el relleno sanitario (trinchera) se encontraba operativo pero no contaba con canal perimetral para la captación del agua de escorrentía, ni con un sistema de tratamiento de lixiviados; por el contrario, se observa que el administrado implementó de manera provisional un tanque de plástico para captar el lixiviado del relleno sanitario, desconociéndose su destino final.



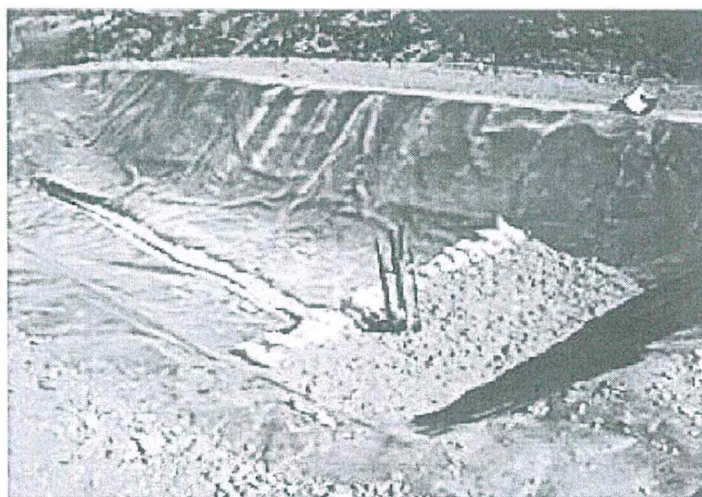
99. De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión y la fotografía que sustenta la Observación N° 11, se tiene que Catalina Huanca no cumplió con implementar el canal perimetral para la captación del agua de escorrentía, ni el sistema para la captación del lixiviado en el relleno sanitario.

b) Análisis de los descargos

100. Catalina Huanca señala que en la supervisión explicó a los supervisores la existencia y funcionamiento del sistema de manejo de lixiviados del relleno sanitario con el que cuenta, el cual consiste en un sistema interno denominado espina de pescado que recolecta los lixiviados y por gravedad son conducidos hacia un contenedor de 55 galones para su posterior manejo. Para acreditar ello, presentó fotografías tomadas durante la construcción del relleno sanitario:



Fotografía N° 12: Sistema de colección de aguas de drenaje



Fotografía N° 13: Implementación de la chimenea

101. Sobre el particular, las fotografías no muestran lo alegado por el administrado, toda vez que solo se puede observar una tubería dentro del relleno sanitario. Si bien el administrado alega contar con un sistema para captar el lixiviado y recolectarlo en un contenedor para su posterior tratamiento, no ha indicado en qué consistiría el tratamiento de los lixiviados, ni ha demostrado que efectivamente cuente con este sistema o que los lixiviados sean recirculados internamente, conforme lo exige el Numeral 2 del Artículo 85° del RLGRS.





102. Asimismo, es preciso señalar que el no contar con un sistema de tratamiento de lixiviados constituye un riesgo que estos no sea adecuadamente manejados. Téngase presente que los lixiviados contienen concentraciones elevadas de contaminantes orgánicos e inorgánicos, incluyendo ácidos húmicos, sustancias orgánicas, nutrientes y metales pesados, así como sales inorgánicas que elevan la conductividad eléctrica y agentes infecciosos, que pueden causar impactos negativos al ambiente<sup>36</sup>.
103. Con relación al canal perimetral para captar el agua de escorrentía, Catalina Huanca señala que cuenta con una cuneta propia de la vía, la cual cumple con la función de captar el agua de escorrentía de la zona. Además, alega que existe un muro alrededor del relleno sanitario que impide el ingreso del agua de escorrentía y, como medida adicional, esta zona de la carretera tiene una pendiente que escurre el agua hacia la cuneta; por lo tanto, no hay ingreso de agua de escorrentía al relleno sanitario. A continuación, se muestran las fotografías presentadas por Catalina Huanca.

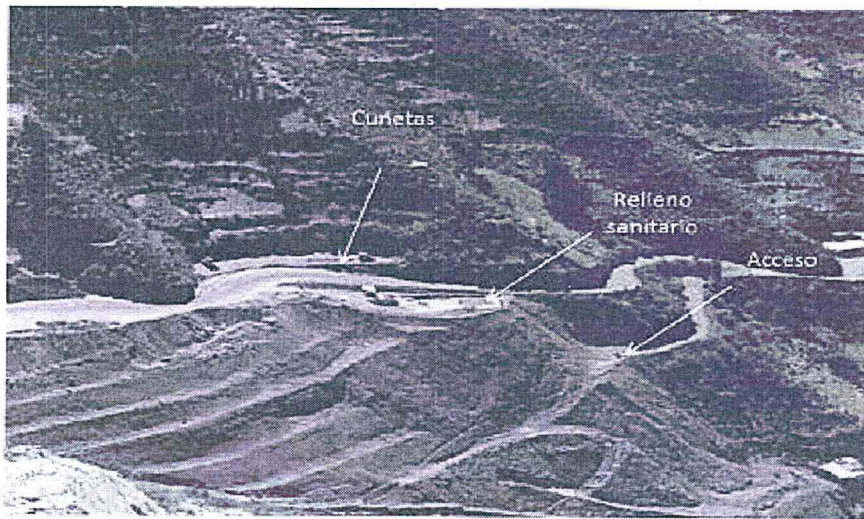


Foto 14: Ubicación del Relleno Sanitario

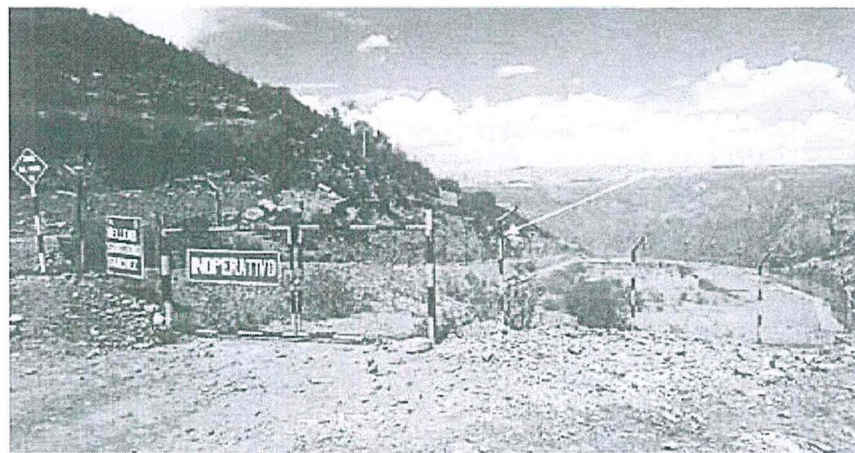


Idem.





Fotografía N° 14: Muro de material propio



Fotografía N° 15: Muro de material propio

104. De lo expuesto, se debe indicar que Catalina Huanca reconoce que no cuenta con el canal perimetral para la captación del agua de escorrentía en el relleno sanitario, pretendiendo que se tome como cumplida su obligación considerando que en la vía existe un canal para captar el agua de escorrentía de la zona, el cual, como se puede observar de la primera fotografía N° 14, se encuentra distante de la ubicación del relleno sanitario. En efecto, durante la supervisión se observó dicho canal y, conforme se precisó en el Informe de Supervisión, cuya parte pertinente se citó anteriormente en el párrafo 96, la diferencia de nivel de ambos no permite el control del agua de lluvia en los alrededores del relleno sanitario.
105. Cabe indicar que el muro de material propio que rodearía el relleno sanitario y que impediría el ingreso del agua de escorrentía no reemplaza la obligación de contar con un canal perimetral en el relleno sanitario.
106. Al respecto, resulta relevante tener en cuenta que un canal perimetral fuera del relleno sanitario que capte y conduzca el agua de escorrentía es un elemento fundamental de su infraestructura, debido a que contribuirá a reducir el volumen del líquido lixiviado y se evitará la afectación del agua<sup>37</sup>.



107. Por lo expuesto, lo alegado por Catalina Huanca no desvirtúa lo constatado durante la Supervisión Regular 2012, quedando acreditado que no implementó el canal perimetral para captación de agua de escorrentía ni un sistema de tratamiento de lixiviados en el relleno sanitario.
108. Dicha conducta configura una infracción administrativa a los Numerales 2 y 4 del Artículo 85° del RLGRS; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Catalina Huanca en este extremo, siendo que en el supuesto que corresponda imponer una sanción, resultará aplicable lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 3 del Artículo 145<sup>o38</sup>, en concordancia con el Literal c) del Numeral 3 del Artículo 147<sup>o39</sup> del RLGRS.
- d) Procedencia de medidas correctivas
109. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Catalina Huanca, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
110. Conforme se analizó en la Resolución Subdirectoral N° 1283-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de agosto del 2016, en el escrito de absolución de observaciones, el administrado no presentó pruebas que acrediten la subsanación de la conducta infractora, toda vez que, si bien el administrado señaló que ordenó la construcción del canal perimetral y de la poza de lixiviados para el relleno sanitario, no acreditó su construcción al 100 %.
111. En el presente caso, no se ha evidenciado que la conducta infractora de Catalina Huanca hubiera generado algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.
112. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
113. Sin perjuicio de lo señalado y de conformidad a lo establecido en el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime al administrado del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, Catalina Huanca debe cumplir con implementar en el relleno sanitario el canal perimetral para captar el agua de escorrentía y un sistema de tratamiento de lixiviados, conforme a lo previsto en los Numerales 2 y 4 del Artículo 85° del RLGRS.

<sup>38</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

3. Infracciones muy graves, en los siguientes casos:

a. Operar infraestructuras de residuos sin la observancia de las normas técnicas;

(...)"

<sup>39</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 147.- Sanciones

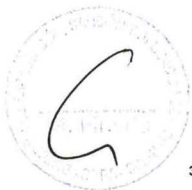
Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

(...)

3. Infracciones muy graves:

(...)

c. Multas de 51 a 100 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 101 hasta el tope de 600 UIT".





114. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C., por la comisión de las siguientes infracciones y atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma incumplida
1	El titular minero no minimizó el desprendimiento de polvo del suelo ni evitado su dispersión, a través del humedecimiento con camión cisterna del tramo de Pampas Galeras hacia la mina, toda vez que los vehículos que transportaban concentrados generaban polvos que se dispersaban al ambiente circundante, incumpliendo con lo establecido en la modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación de la mina subterránea a 1000 TMD".	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	El titular minero no implementó los sistemas hidráulicos de captación de agua superficial (canales de coronación) en el Depósito de Desmonte Sur, incumpliendo lo establecido en el EIA Excepcional del Proyecto "Depósito de Relaves N° 08, N° 09, N° 10, Túnel de Extracción Sur y Depósito de Desmontes Sur".	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	Almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento que los contiene.	Numeral 3 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4	El relleno sanitario ubicado en una cota superior del depósito de desmonte de mina Sánchez no cuenta con canales perimétricos, ni sistema de tratamiento de lixiviados, conforme a las instalaciones mínimas requeridas por la norma.	Numerales 2 y 4 del Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 2°.-** Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. deberá informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales serán verificadas de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA:





Obligación ambiental fiscalizable infringida
Minimizar el desprendimiento de polvo del suelo y evitar su dispersión, a través del humedecimiento con camión cisterna del tramo de Pampas Galeras hacia la mina, conforme a lo establecido en la Modificación del EIA del Proyecto "Ampliación de la mina subterránea a 1000 TMD".
Almacenar adecuadamente los residuos peligrosos, consistentes en baterías usadas y residuos de laboratorio, en cantidades que no rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento que los contiene.
Implementar en el relleno sanitario un canal perimétrico para la captación del agua de escorrentía y un sistema de tratamiento de lixiviados.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. respecto del siguiente extremo y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta Conducta infractora	Norma supuestamente incumplida
1	El depósito de <i>top soil</i> no contaría con canales de captación de agua de escorrentía, ni protección contra la erosión eólica y de precipitación, incumpliendo con lo establecido en el EIA Excepcional del Proyecto "Depósito de Relaves Amanda y del Área de Influencia de la Zona Denominada Amanda".	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

**Artículo 4°.-** Informar a Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Declarar que en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, no corresponde ordenar medidas correctivas.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



gplg

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA